



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 010

ASUNTO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 198454089001-2022-00410-00
DEMANDANTE: FERNANDO POSSU BALANTA CC. 10.740.169,
JOSE ENUAR BALANTA GARCIA CC. 10.740.256
DEMANDADOS: COLLAZOS BERNARDA CC. 29024811,
COLLAZOS CILIA CC. 26668922
COLLAZOS JULIO CESAR CC. 4745416
COLLAZOS MARIA EMILIA CC. 25669063
COLLAZOS MELIDA CC. 25668970
GARCIAANA BEATRIZ CC. 34509658
GARCIA LUIS ALFONSO CC. 2272918
GIL COLLAZOS JOSE CC. 4763102
VIAFARA JOSE ABEL CC. 2716282
LAIN GRUPO EMPRESARIAL S.A.S, Nit 9011118502-2 y contra las
demás personas INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con
derechos a intervenir en el presente proceso.

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a admitir la demanda de la referencia, la cual cumple con los requisitos de ley para su tramitación.

CONSIDERACIONES

Los señores FERNANDO POSSU BALANTA identificado con cédula de ciudadanía N° 10.740.169 y JOSE ENUAR BALANTA GARCIA identificado con cedula de ciudadanía N° 10.740.256, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda de declaración de pertenencia por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio contra COLLAZOS BERNARDA identificada con cedula de ciudadanía N° 29024811, COLLAZOS CILIA identificada con cedula de ciudadanía N° 26668922, COLLAZOS JULIO CESAR identificado con cedula de ciudadanía N° 4745416, COLLAZOS MARIA EMILIA identificada con cedula de ciudadanía N° 25669063, COLLAZOS MELIDA identificada con cedula de ciudadanía N° 25668970, GARCIA ANA BEATRIZ identificada con cedula de ciudadanía N° 34509658, GARCIA LUIS ALFONSO identificado con cedula de ciudadanía N° 2272918, GIL COLLAZOS JOSE identificado con cedula de ciudadanía N° 4763102, VIAFARA JOSE ABEL identificado con cedula de ciudadanía N° 2716282, Y LAIN GRUPO EMPRESARIAL S.A.S, identificado con Nit 9011118502-2 y contra las demás personas INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos a intervenir en el presente proceso.

Los demandantes pretenden que sea reconocida la posesión y en consecuencia se les otorgue el título de propiedad sobre un predio, respecto del cual han indicado, hace parte de uno de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria N° 132-4824 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao.

El predio objeto de este asunto fue identificado en la demanda de la siguiente manera:

(...) "bien inmueble de lote de terreno con un área de 17.700 metros cuadrados, ubicado en la calle 1#10-41 del municipio Villarrica en el sector denominado Villariel.

Linderos actualizados:

Por el Norte: En 77.12 ml en línea recta del punto (1) al punto (2) con el predio de la Empresa Life S.A.S.

Por el sur: En 57.82 ml en línea recta del punto (10) al punto (11) con el barrio Villa Ariel.

Por el oriente: En 224.72ml con los siguientes colindantes:

En 32.27ml en línea quebrada de pasando por los puntos (2,3,4) con el predio de los señores Ana Risa Peña, Davinson y Marilyn Peña, y Estela Palacios Bernal.

En 127.18ml en línea quebrada pasando por los puntos (4,5,6,6,8,9) con la vía vehicular según nomenclatura urbana denominada calle 1 de por medio y con el barrio la laguna y la carrera 10.

En 65.27ml en línea quebrada del punto (9) al punto (10) con el barrio la laguna, con la carrera 9 y con el barrio villa Ariel.

Por el Occidente: *en 202.21ml en línea quebrada pasando por los puntos (11,12,13) con el barrio villa Ariel.*

En 143.00 ml en línea quebrada pasando por los puntos (13,14,15,1) con la vía pavimentada según nomenclatura urbana calle 1A sur de por medio y con el barrio villa Ariel.

Realizado el examen de la demanda, se encuentran reunidos los requisitos legales y por lo tanto deviene su **ADMISIÓN** al tenor de los Arts. 82, 83, 84, 85 y ss., y 375 del C.G.P., por lo que se procederá de conformidad, realizando todos los ordenamientos de rigor en este tipo de asuntos.

Se deja constancia que el terreno pretendido en usucapión, se encuentra avaluado en la suma total de \$111.742.000, según se lee en el recibo de liquidación oficial de impuesto predial anexo al libelo, por lo que este trámite se encaja dentro de los asuntos de menor cuantía y por ende deberá tramitarse bajo la ritualidad de un proceso verbal de declaración de pertenencia, al tenor de lo normado en los capítulos I y II del Libro Tercero, art 375 del C.G.P.

En relación con los demandados, esto es, las personas determinadas, inciertas e indeterminadas que se crean con derecho para intervenir en este litigio (Art. 375 # 6 del C.G.P.), deberá surtirse el debido trámite de emplazamiento, a la luz del artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que manifiesta la parte interesada que desconoce los datos de ubicación de los mismos.

En atención a que se indicó que se conoce la dirección física de uno de los demandados determinados esto es LAIN GRUPO EMPRESARIAL S.A.S, se dispondrá que tal demandada sea notificada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en su defecto como lo regla el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adicionalmente, de oficio se dispondrá oficiar a la Oficina Asesora de Planeación de la Alcaldía de Villa Rica Cauca, informándole la tramitación de este proceso, a fin de que, si lo considera pertinente, realice las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA - CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la anterior demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del predio descrito en la parte motiva de la presente providencia, del cual se ha indicado que hace parte de uno de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria N° 132-4824 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, presentada por FERNANDO POSSU BALANTA, identificado con la cedula de ciudadanía No 10.740.169 de Santander de Quilichao (C), y JOSE ENUAR BALANTA GARCIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.740.256 de Santander de Quilichao (C), actuando a través de apoderado judicial, en contra de contra COLLAZOS BERNARDA, identificada con la cedula de ciudadanía No 29024811 COLLAZOS CILIA, identificada con la cedula de ciudadanía No 26668922, COLLAZOS JULIO CESAR, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4745416, COLLAZOS MARIA EMILIA, identificada con la cedula de ciudadanía No 25669063, COLLAZOS MELIDA, identificada con la cedula de ciudadanía No 25668970, GARCIA ANA BEATRIZ, identificada con la cedula de ciudadanía No 34509658, GARCIA LUIS ALFONSO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2272918, GIL COLLAZOS JOSE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4763102, VIAFARA JOSE ABEL, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2716282, LAIN GRUPO EMPRESARIAL S.A.S, identifica con el número de Nit 90111185022 Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN

CON ALGÚN DERECHO, sobre el bien objeto de la presente demanda, a la luz de lo reglado en el artículo 375 # 6 del C.G.P.

SEGUNDO. DISPONER que a esta demanda se le dé el trámite previsto para los procesos verbales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 368 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 375 de la misma codificación.

TERCERO. DISPONER correr traslado de la demanda y sus anexos a los demandados por el término de veinte (20) días, para que la contesten y pidan las pruebas que crean convenientes, si a bien lo consideran, para lo cual se les hará entrega de la copia del libelo y de sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del CGP.

CUARTO. NOTIFICAR al demandado determinado LAIN GRUPO EMPRESARIAL S.A.S, identificado con NIT 90111185022, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en su defecto como lo regla el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO. EMPLAZAR a las demás personas determinadas e INDETERMINADAS que se crean con derecho para intervenir en este litigio (Art. 375 # 6 del C.G.P.). El trámite de emplazamiento, deberá surtirse a la luz del artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Para tal efecto, incluir la información en el registro nacional de personas emplazadas, indicando los nombres de los sujetos emplazados, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere.

El emplazamiento se entenderá surtido una vez transcurridos QUINCE (15) DÍAS después de la publicación del listado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en la página Web diseñada por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, tal y como lo dispone el artículo 5° del acuerdo PSAA14-10118 del 4 de mayo de 2014, expedido por la Sala Administrativa de dicha Corporación, debiendo anexarse la constancia de publicación respectiva.

SEXTO. Si los emplazados no comparecen, se les designará CURADOR AD-LITEM para que los represente conforme a lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

SÉPTIMO. ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 132-4824 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, de conformidad con lo previsto en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., para lo cual se le solicita al respectivo funcionario, que se sirva expedir la certificación en donde conste la inscripción de la medida y situación jurídica del bien. **OFÍCIESE** para tal efecto.

OCTAVO. ORDENAR a la demandante, instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- El nombre de los demandantes;
- El nombre de los demandados;
- El número de radicación del proceso;
- La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el (los) inmueble(s), para que concurran al proceso;
- La identificación del predio

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada del inmueble.

NOVENO. Instalada la valla o el aviso, de acuerdo a lo ordenado en el numeral anterior, el demandante deberá **APORTAR** fotografías o mensajes de datos del inmueble, en las que se observe el contenido de ellos. La valla o aviso deberá permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Además, la parte interesada deberá allegar en un archivo "PDF" la identificación y linderos del predio objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de

Pertenencia, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información respectiva en la base de datos, tal como lo dispone el artículo 6° del acuerdo PSAA14-10118 del 4 de mayo de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

DÉCIMO. Una vez inscrita la demanda, aportadas las fotografías y el archivo PDF indicado en el numeral anterior por el demandante, el juez ordenara la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de **UN (1) MES**, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Quienes concurren después, tomaran el proceso en el estado en que se encuentre, al tenor de lo indicado en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

DÉCIMO PRIMERO. INFORMAR por el medio más expedito la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Oficina Asesora de Planeación de la Alcaldía de Villa Rica Cauca, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo estipulado en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 375 del C.G.P. **OFÍCIESE.**

A los oficios que se emitan, deberán **ANEXARSE** copias del certificado de tradición, del certificado especial de pertenencia y del certificado catastral allegados como anexos al plenario, a fin de que las entidades aludidas tengan mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento dentro de este asunto.

DECIMO SEGUNDO. Los oficios indicados en el numeral anterior serán remitidos, en esta oportunidad, por medio del correo institucional de este Juzgado.

DECIMO TERCERO. Para la práctica de la inspección judicial, si a ello hubiere lugar, se fijará fecha y hora en la oportunidad procesal pertinente.

DECIMO CUARTO. Recuérdese a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”.***

DÉCIMO QUINTO: ADVIÉRTASE a los sujetos procesales que conforme a los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y al acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, emanado por Consejo Superior de la Judicatura, que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y dentro del horario judicial establecido en el acuerdo respectivo para éste Distrito Judicial, esto es, de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 1:00 pm a 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

P/ XSFP

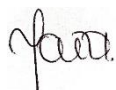
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **004** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **18 DE ENERO DE 2023**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA

